



Santiago de Cali, marzo de 2024

Señores:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -REPARTO**

Santiago de Cali-Valle

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO, ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ y TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**

**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.836.418 de Cali, con tarjeta profesional No 149.099 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado del señor **JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** (lesionado) identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.537.204, quien reside en Santiago de Cali; presento demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad del señor **ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.990.371 (conductor del vehículo de placas VCW-412), la señora **JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO** (propietaria del vehículo de placas VCW-412) identificada con el cédula de ciudadanía No 52.140.366, **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S** (sociedad afiliadora del vehículo de placas VCW-412) identificada con el NIT 805013516-5, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **LUIS HERNÁN OROZCO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No 14.437.786 o quien haga sus veces y contra la Compañía Aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860037013-6, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.480.687 o quien haga sus veces; de todos los perjuicios causados al demandante a raíz de las graves lesiones que padeció debido al atropellamiento del que fue víctima el día 21 de septiembre de 2020 en la calle 26B entre carrera 29A y 29B de Santiago de Cali por el vehículo de placas VCW-412. Como consecuencia de dicha declaratoria se solicita la indemnización integral de los perjuicios causados al demandante como consecuencia del atropellamiento.

## **1.- PRETENSIONES:**

### **1.1.- PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Teniendo en cuenta que las lesiones padecidas por el señor **JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** se debieron al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2020 en la calle 26B entre carrera 29A y 29B de Santiago de Cali y que fueran ocasionadas por el vehículo de placas VCW-412, el cual tenía póliza de seguros con **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, expongo las siguientes pretensiones:

#### **1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES**

1.- Reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor **JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ** la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$140.739.920)** teniendo en cuenta la pérdida del 27,60% de la capacidad laboral que se dictaminó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, en razón de las siguientes lesiones: traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés



postraumático y ansiedad producto del accidente de tránsito. Además de la secuela determinada por Medicina Legal consistente en perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente.

2.- Reconocer por perjuicios morales por la aflicción, tristeza y congoja que han soportado y continúan soportando las personas que se relacionarán más adelante debido al accidente de tránsito en el que resultó afectado JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ con pérdida de la capacidad laboral del 27,60% de la capacidad laboral que se dictaminó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, en razón de las siguientes lesiones: traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés postraumático y ansiedad producto del accidente de tránsito. Además de la secuela determinada por Medicina Legal consistente en perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente. Por lo anterior, se solicita el siguiente rubro:

2.1 Para el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ (lesionado) la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

3.- Reconocer la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento, por perjuicio denominado daño a la salud al señor JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ causados por las lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de 40 días con perturbación funcional permanente del órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo, y una pérdida de la capacidad laboral del 27,60% dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.

4.- Reconocer por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente pasado la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, por los dineros que debieron salir de su patrimonio para cubrir los gastos destinados al pago a realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima.

5.- Reconocer en favor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$52.580.988) equivalente al 15% del valor reclamado, por concepto de agencias en derecho; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

6.- Realizar todos los demás reconocimientos que conlleven a una reparación integral del daño padecido por los acá convocantes.

7.- Condenar en costas a la parte demandada.

8.- Reconocer la actualización de las sumas ordenadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

## 2.- HECHOS:

1.- Para el 21 de septiembre de 2020, a las 19:00 (7:00pm) el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ se bajó de un carro en la calle 26B entre carrera 29A y 29B cuando el conductor del vehículo Kia de placas VCW-412 lo atropelló al no estar atento a la vía y los actores viales, y realizar una maniobra de adelantamiento por el



mismo carril del vehículo del cual descendió el señor RODRÍGUEZ HERNANDEZ. (Este hecho se probará con el informe de accidente de tránsito, copia de la investigación penal adelantada con el SPOA 760016099165202082665, los interrogatorios de parte que se solicitarán, el testimonio del agente de tránsito y del señor Brayan Orlando Cabezas Carabalí quien presencié este hecho).

2.- El vehículo de placas VCW-412 para el 21 de septiembre de 2020, tenía seguro de responsabilidad civil por accidentes de tránsito con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Este hecho se probará con la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas VCW-412).

3.- Al lugar de los hechos llegó un Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali, quien elaboró el informe de accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2020 (A001190419) en el cual identificó como vehículo 1 el carro Kia de placas VCW-412 conducido por el señor ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ y como peatón 1 el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ. (Este hecho se probará con el informe de accidente de tránsito, la declaración del agente y copia de la investigación penal adelantada con el SPOA 760016099165202082665).

4.- Como hipótesis del accidente el Agente de Tránsito señaló para el vehículo 1, es decir, el de placas VCW-412, la # 157, la cual se describió como: “no estar atento a la vía y los demás actores sobre ella”. Además, señaló la hipótesis # 407 para el peatón 1 por “pararse sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos”. (Este hecho se prueba con el informe de accidente de tránsito y el testimonio del agente).

5.- No obstante lo anterior, el agente de tránsito no colocó en el informe de tránsito A001190419 que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ al momento del accidente descendió de un carro y que el vehículo de placas VCW-412 realizó una maniobra de adelantamiento en el mismo carril de tal automóvil, lo cual fue la causa eficiente del atropellamiento del señor RODRÍGUEZ HERNANDEZ y sus lesiones. (Este hecho se probará con el informe de accidente de tránsito, con los interrogatorios de parte y testimonio del señor Brayan Orlando Cabezas Carabalí quien presencié este hecho).

6.- Con ocasión del accidente el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ es conducido a la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara, donde los médicos lo ingresan y determinan que sufrió traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés postraumático y ansiedad producto del accidente de tránsito (Se prueba con la historia clínica).

7.- Debido al accidente, el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días con secuela médico legal, la cual consistió en la: perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente (Este hecho se prueba con informes periciales de medicina forense donde se examinó al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ en las fechas del 29 de septiembre de 2019 y del 29 de marzo de 2021).



8.- Igualmente fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de 27,60%. (Este hecho se prueba con el dictamen de la Junta).

9.- Las lesiones padecidas por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ con ocasión del atropellamiento causado por el vehículo de placas VCW-412, que contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., le generaron los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que acá se reclaman y que más adelante se desarrollaran (este hecho se prueba con el dictamen de la Junta, pago de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y testimonios de los señores Pedro Alejandro Ayerbe Ayerbe, Anthony Zuluaga Bernal, Carme Rosa Gómez Chala y Néstor Raúl Bonilla).

10.- Por lo anterior se agotó conciliación prejudicial ante ASOPROPAZ, citando a la señora JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO, ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ, TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sin que se lograra acuerdo conciliatorio. (Este hecho se prueba con la certificación de ASOPROPAZ)

### 3.- JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito presentar juramento estimatorio el cual lo estimo razonadamente en la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$141.739.920)**, lo cual equivale al lucro cesante y daño emergente para el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, el cual justifico de la siguiente manera:

#### 3.1 JUSTIFICACIÓN PERJUICIO MATERIAL

##### LUCRO CESANTE

El lucro cesante en los casos de personas lesionadas consiste “*en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina de su incapacidad laboral*”<sup>1</sup>.

El señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ para el 21 de septiembre de 2020 laboraba como técnico electricista en la sociedad DELTEC S.A, devengando la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$ 1.865.853, la jurisprudencia de las altas Cortes ha determinado que aquellas personas que se encuentran en plena edad productiva son susceptibles de reconocérseles un salario mínimo. Por lo tanto, el salario a tener en cuenta será el mínimo más el 25% de prestaciones sociales (\$2.332.316).

La anterior renta actualizada parte del 27,60% de pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ como pérdida de su capacidad laboral obteniendo el siguiente ingreso base de liquidación de \$ 629.725.

Aclarado lo anterior, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se liquidan así:

<sup>1</sup> JUAN CARLOS HENAO, El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pag 212.



**- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica**

Abarca desde la fecha en la que ocurrió el accidente 21 de septiembre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2023 (30,2 meses) y se liquida con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

|    |   |   |
|----|---|---|
| S  | = | Suma a obtener.   |
| Ra | = | Renta, es decir \$629.725.  |
| I  | = | Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.   |
| N  | = | Número de meses transcurridos desde el momento del daño -21 septiembre 2020- hasta la fecha, es decir 30,2 meses. |
| 1  | = | Es una constante  |

$$S = \$ 629.725 \frac{(1 + 0.004867)^{30,2} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$20.432.982}$$

**- Cálculo de la indemnización futura o anticipada.**

Abarca desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. Siendo así se tiene que para la fecha tiene 35 años de edad, pues nació el 6 de febrero de 1988. Su expectativa en años de acuerdo con la Resolución en mención es de 45.6 años, lo que en meses equivale a 547,2 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

|    |   |  |
|----|---|--|
| S  | = | Suma a obtener.  |
| Ra | = | Renta, es decir \$629.725  |
| I  | = | Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.  |
| N  | = | Número de meses transcurridos desde el día siguiente de esta liquidación hasta la vida probable del lesionado, es decir 547,2 meses. |
| 1  | = | Es una constante   |

$$S = \$ 629.725 \frac{(1 + 0.004867)^{547,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{547,2}} = \mathbf{\$ 120.306.938}$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, es el siguiente:

|                       |                       |                      |
|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| Indemnización debida: | Indemnización futura: | Total lucro cesante: |
| <b>\$20.432.982</b>   | <b>\$120.306.938</b>  | <b>\$140.739.920</b> |

**DAÑO EMERGENTE**

Como daño emergente el artículo 1614 del Código Civil establece el perjuicio o la pérdida que proviene por la producción del daño perdida que puede ser verificada de



manera pasada, es decir cuando ya se ha realizado el pago, o futura, cuando se acredita de manera cierta que deberá realizarse una erogación para mitigar el daño.

En el presente asunto se solicita el reconocimiento de daño emergente pasado por el siguiente pago realizado:

- Recibo de pago de valoración de Junta Regional por valor de \$1.000.000.

Total de perjuicio daño emergente: \$1.000.000.

Es importante que tener en cuenta que la valoración de los daños debe ser realizada con base en el principio de reparación integral establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el principio de justicia correctiva la cual “*consiste en eliminar, rectificar, o anular las pérdidas incorrectas o injustas*”<sup>2</sup> y que sirve para fundamentar los derechos a ser indemnizados y el deber a reparar.

#### 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos del derecho a la indemnización de los acá solicitantes me permito exponer los siguientes:

##### **CODIGO DE COMERCIO:**

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<sup>2</sup> Jules L. Coleman. *Riesgos y Daños*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2010, p 313. Título original *Risks and wrongs*. Traducción de Diego M. Papayannis



**ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

**ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>.** La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

**CODIGO CIVIL:**

**ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

**ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>.** Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

**ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>.** Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

**ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.



ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

### **LEY 769 DE 2002**

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.  
Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro



## JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL

En materia de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades que se consideran peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha elaborado la teoría de la presunción de culpa del autor del daño en fundamento del artículo 2356 del Código Civil. Esto con la finalidad de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de dichas actividades, pudiendo el demandado exonerarse de responsabilidad si demuestra que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima, sobre ello, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación civil estableció en su jurisprudencia de antaño lo siguiente:

*“Porque la verdad no puede menos de hallarse en nuestro citado art 2356 una presunción de responsabilidad, de donde se sigue que la carga de la prueba, **onus probandi**, no es del damnificado, sino del que causó el daño, con sólo poder imputarse a su malicia o a su negligencia. No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación, en general, sobre presunción de inocente, en cuanto parezca cerrarse la de negligencia o malicia, sino que simplemente, teniendo en cuenta la diferencia esencial del caso, la Corte reconoce que en las actividades características por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente e índole, impide dar por previsto al damnificado de los necesarios elementos de la prueba.”<sup>3</sup>*

Sobre los accidentes de tránsito, en materia de la imposición de la carga de la prueba que debe soportar aquél que ocasiona daños en ejercicio de actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en sentido estricto, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetivo donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), no es relevante ni constituye un presupuesto en hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

*De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.*

*La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.*

*Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual*

<sup>3</sup> Sentencia del 31 de mayo de 1938, (G.J. Tomo XLVI, pág. 561).



*debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”.*

*La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.*

*Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.*

*El evento *cuius commodum, eius damnun*, consistente en la simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (*deep pocket argument*).*

*Por último, la justicia distributiva, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa, son fundamentos axiológicos de este sendero.*

(...)

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.<sup>4</sup>*

No sobra mencionar que la sentencia del 17 de noviembre del 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mencionó el concepto de la “presunción de responsabilidad” en relación con la responsabilidad objetiva, sobre esto se mencionó:

*“En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de ‘presunción’, El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente*

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de junio de 2021, SC 2111-2021, Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01



*descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una 'responsabilidad sin culpa'.*

*El concepto de 'presunción de responsabilidad' en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa".*

*Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña<sup>11</sup>, el requisito de la culpa no resulta consustancial responsabilidad objetival<sup>2</sup>.en un sistema de responsabilidad objetiva.*

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerari<sup>4</sup>. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva."*

(...)

*En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos."*

En conclusión, en ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, el señor ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ condujo el rodante de placas VCW-412 y ocasionó el accidente de tránsito en el cual el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ transitaba como peatón. Debido a este siniestro la víctima perdió 27,60% de su capacidad laboral y resultó afectado con múltiples deformidades físicas de carácter permanente, de este modo se encuentra acreditado el nexo causal de las lesiones y la actividad peligrosa ejercida exclusivamente por el conductor del vehículo de placas VCW-412.

## **LEY 446 DE 1998**

Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Como bien se desprende de los hechos arriba relacionados, los cuales se encuentra debidamente probados en la presente demanda con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, se debe concluir lo siguiente sobre los elementos de la responsabilidad:

## **DAÑO**



El carácter cierto del daño se encuentra acreditado, toda vez que de acuerdo con lo dictaminado por la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de Santiago de Cali y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; el accidente causado el 19 de septiembre de 2020 por el vehículo Kia de placas VCW-412, que cuenta con póliza de responsabilidad civil de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., le produjo al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ una pérdida del 27,60% de la capacidad laboral debido al traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular, así como Medicina Legal dictaminó que el accidente le produjo una incapacidad médico legal definitiva de 40 días con secuelas médico legales. En la valoración se observó perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente.

Igualmente se tiene acreditado el carácter personal del daño, por estarse solicitando la indemnización de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al directo lesionado, el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, los cuales se determinaron como lucro cesante, daño emergente, perjuicio moral y daño a la salud.

#### **IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO KIA DE PLACAS VCW-412, EL CUAL CUENTA CON POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; Y ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Del informe de accidente de tránsito y de lo relatado por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ se tiene que el conductor del vehículo Kia de placas VCW-412 no tuvo el deber objetivo de cuidado, ni la precaución de observar los demás actores al realizar una maniobra de adelantamiento en el mismo carril del vehículo del cual descendió, ocasionando el atropellamiento, debido a esto, la infracción a las normas de tránsito da a entender que la conducta ejecutada por el conductor del vehículo Kia fue a todas luces imprudente y negligente al colocar en peligro la integridad de la víctima, situación que demuestra la relación entre el vehículo asegurado y las lesiones padecidas por el señor RODRÍGUEZ HERNANDEZ razón por la cual la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el vehículo asegurado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

#### **IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCW-412, LA SEÑORA JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO.**

Para el día 21 de septiembre de 2020 la propietaria del vehículo VCW-412 era la señora JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO, de acuerdo al informe de accidente de tránsito No A001190419 y el certificado de tradición del vehículo VCW-412, por lo que se configura la presunción de guardián de la cosa. De ello la jurisprudencia de antaño ha sostenido que:

*“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.*

*Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.*

*De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de*



*dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.*

*O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener.*

*Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”<sup>5</sup>*

Por ello, al demostrarse la condición de propietaria de la señora JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO se presume su posición de guardiana del taxi de placas VCW-412 y su responsabilidad en los perjuicios acaecidos por JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, ya que estaba en el deber jurídico de impedir que el objeto inanimado se convierta en fuente de perjuicios para terceros.

### **IMPUTACIÓN A LA SOCIEDAD AFILIADORA TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S**

De acuerdo con el certificado de tradición aportado, el vehículo de placas VCW-412 para el 21 de septiembre de 2020 se encontraba afiliado a la sociedad Taxis y Autos S.A.S., lo cual implica que esta sociedad sea responsable solidaria con el propietario y el conductor del vehículo destinado al servicio público de transporte, por ello en sentencia proferida el 29 de enero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Civil, adoptó la siguiente posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto la materia:

*“Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir a cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.*

*En el sentido que se acaba de exponer la Corporación dejó sentado, teniendo como punto de referencia las normas incorporadas en el decreto 1393 de 1970 “vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que las empresas de transporte son, por definición una unidad de explotación económica*

<sup>5</sup> (sent. 18 de mayo de 1972, t.CXLII, pag.188)



*permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro (art 9°), que las mismas deben poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, bien que lo hagan por cuenta propia o faciliten a los demás los medios para hacerlo (art. 21); que deben forzosamente contratar los conductores y les asignan los honorarios (arts.2°, 77 y 51): que son las que elaboran tanto el reglamento de funcionamiento como el interno de trabajo (arts 9° y 24); las que, cuando no son propietarias de todos los vehículos, los vincula por cualquier forma contractual legalmente establecida (art.9°) y en fin, la de que una vez obtenida la licencia de funcionamiento, que la acredita encontrarse en posibilidad de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor (art 23), obtiene la tarjeta de operación de los vehículos” (G.J.,t. CXCVI, pag 155).*

*Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan “legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ‘... es acertado, ha dicho esta Corporación que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...’...” (sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, “el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que esta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo” (G. J., t CCXXXI, 2° volumen, pag 897)<sup>6</sup>*

Una vez probada la afiliación del rodante de placas VCW-412 es pertinente expresar que la sociedad afiliadora TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S ejerció la dirección, control y obtuvo provecho económico del mismo, es decir, ostentó la guardianía del bien y por ello se hace responsable solidaria de los daños y perjuicios que este bien ocasionó al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.

En conclusión, del accidente del 21 de septiembre de 2021, donde resultó lesionado JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ son civil y solidariamente responsables los aquí demandados por ejercer control, dirección y obtener aprovechamiento económico del vehículo de placas VCW-412. Así como la sociedad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A es responsable civilmente en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo tomador es la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.

## **5.- PERJUICIOS A INDEMNIZAR**

### **PERJUICIO MORAL:**

Como bien es sabido el daño moral ha sido entendido como el padecimiento de una aflicción, tristeza, congoja y/o sufrimiento producido por el hecho dañino, que jurisprudencialmente se ha compensado a través de condenas en salarios mínimos.

La Jurisprudencia ha inferido el daño moral para el propio lesionado y en sus parientes hasta el 2° grado de consanguinidad.

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Civ, sentencia del 20 de junio de 2005, exp 7627, M.P César Julio Valencia Copete, reiterada en sentencia SC 1299 del 15 de septiembre de 2016, rad 002-2010-00111-01, M.P Margarita Cabello Blanco.



Siendo así, y teniendo en cuenta que el vehículo Kia de placas VCW-412 le causó al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ la pérdida del 27,60% de su capacidad laboral de acuerdo a lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en base al: traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular, y trastorno de estrés postraumático y ansiedad. Además de la secuela encontrada por Medicina Legal, que consistió en: perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente, es del caso reconocerle la siguiente indemnización por perjuicio moral al directo lesionado:

1. Para el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ (lesionado) la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

### **DAÑO A LA SALUD (PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO)**

Respecto a esta clase de perjuicio la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han considerado que en materia de perjuicios extrapatrimoniales se deben reconocer tanto el perjuicio moral, que afecta la esfera interna del individuo, como el daño fisiológico y el daño a la vida de relación. Sobre el particular la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad No 31170, explicó:

*“La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.”*



En lo que respecta al señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, este sufrió traumatismo de la cabeza, contusión del tórax, trauma contuso de región cervical esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, trauma en rodilla derecha con derrame articular, y trastorno de estrés postraumático y ansiedad. Así como Medicina Legal determinó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días estableciendo como secuela la perturbación funcional de órgano sistema de la audición a nivel del oído izquierdo de carácter permanente, además de perder el 27,60% de su capacidad laboral de acuerdo a dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Esto sin duda alguna le genera un daño a la salud, por lo cual se solicita la suma de 40 salarios mínimos al perjudicado directo.

Se aclara que los anteriores perjuicios deben ser reconocidos en aplicación de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 norma que es clara en señalar que la valoración de daños irrogados a las personas debe atender los principios de reparación integral y equidad.

## **PERJUICIOS MATERIALES**

Para justificar los perjuicios materiales denominados lucro cesante y daño emergente me remito a lo ya argumentado en el acápite de juramento estimatorio, donde de manera detallada se justificó su causación.

### **6.- PRUEBAS**

Como pruebas para acreditar lo acá solicitado se adjunta lo siguiente:

#### **6.1 DOCUMENTALES**

- 1.- Poder debidamente otorgado, conforme a la ley 2213 de 2022.
- 2.- Copia de la cédula del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.
- 3.- Informe de accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2020 (A001190419) - CROQUIS.
- 4.- Historia clínica del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.
- 5.- Dictamen de Medicina Legal donde se establece una incapacidad médico legal definitiva de 40 días para el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.
- 6.- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima donde se certifica la pérdida del 27,60% de la capacidad laboral del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.
- 7.- Certificado de tradición del vehículo de placas VCW-412.
8. Histórico de propietarios del vehículo de placas VCW-412.
9. Copia de la investigación penal adelantada con el SPOA 7600160999165202082665.
- 10.- Certificación de ingresos de JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ.
- 11.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000071935.
12. Recibo de pago de la Junta de Calificación.



13.- Constancia de no acuerdo.

14. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

15. Certificado de existencia y representación legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.

16. Para probar los hechos 1 y 12 se solicitará citar a las siguientes personas que se relacionarán en el siguiente acápite: Pedro Alejandro Ayerbe Ayerbe, Anthony Zuluaga Bernal, Carme Rosa Gomez Chala y Néstor Raúl Bonilla.

17. Para probar el hecho No. 2 se solicitará citar al señor Brayan Orlando Cabezas Carabalí.

## 6.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS O TESTIMONIOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso me permito solicitar se cite a declarar a las personas que más adelante relacionaré, con el objetivo que declaren sobre todo lo que les conste sobre los perjuicios sufridos por JHONATAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ y en general sobre todo lo que les conste de los hechos de la demanda. Por lo anterior solicito se cite a declarar a las siguientes personas:

1. Brayan Orlando Cabezas Carabalí (**testigo presencial de los hechos**) identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.975.645, su correo electrónico es: [neymar-1995@outlook.com](mailto:neymar-1995@outlook.com), teléfono: 3013551899 y su dirección es: carrera 26 H2 # 110-18 barrio Manuela Beltrán.

2.- Pedro Alejandro Ayerbe Ayerbe (**testigo de los perjuicios extrapatrimoniales**) identificada con cédula No 94.524.036, su correo electrónico es: [ayerbe7821@gmail.com](mailto:ayerbe7821@gmail.com)

3.- Anthony Zuluaga Bernal (**testigo de los perjuicios extrapatrimoniales**) identificado con cédula No 1.106.512.064, su correo electrónico es: [tonydranck@gmail.com](mailto:tonydranck@gmail.com)

4.- Carme Rosa Gómez Chala (**testigo de los perjuicios extrapatrimoniales**) identificada con cédula 66.846.514, su correo electrónico es: [cgoomez6905895@gmail.com](mailto:cgoomez6905895@gmail.com)

5.- Néstor Raúl Bonilla (**testigo de los perjuicios extrapatrimoniales**) identificado con cédula 16.653.025, su correo es electrónico: [nerboman@gmail.com](mailto:nerboman@gmail.com)

Desde ya manifiesto que me comprometo a hacer comparecer a los testigos a la audiencia respectiva, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que se citen a través del suscrito.

## 6.3 TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso me permito solicitar se cite a declarar al Agente de tránsito JOSE DANIEL SANDOVAL GUAYARA con placa 640 y con cédula de ciudadanía No 1.107.092.874, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a efectos de que declare sobre todo lo que le conste respecto al accidente de tránsito objeto y este proceso y del informe de accidente de tránsito No A001190419.



El agente de tránsito puede ser citado a través de la Secretaría de Movilidad de Cali [transito@cali.gov.co](mailto:transito@cali.gov.co). El correo electrónico del Agente de Tránsito es [dany.guayara@gmail.com](mailto:dany.guayara@gmail.com), dirección calle 41 No 6 B – 14 La esmeralda, teléfono: 3155978385. Me comprometo a hacerlo comparecer para la fecha en que indique el Honorable Despacho Judicial.

#### 7.- CUANTÍA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía la estimo en **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$269.720.908)**, valor que comprenden los perjuicios materiales y extramateriales liquidados en la presente demanda más el equivalente al 15% del valor reclamado, por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

Siendo así la cuantía se obtiene de sumar los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                        | VALOR                 |
|---------------------------------|-----------------------|
| LUCRO CESANTE                   | \$140.739.920         |
| DAÑO EMERGENTE                  | \$1.000.000           |
| DAÑO MORAL Y A LA SALUD         | \$92.800.000          |
| 15% ART 1128 CODIGO DE COMERCIO | \$35.180.988          |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>\$ 269.720.908</b> |

#### 8.- COMPETENCIA:

Es competente para conocer en primera instancia el Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso de mayor cuantía por responsabilidad extracontractual (numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso) y teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió en la ciudad de Cali (# 6 artículo 28 del Código General del Proceso).

#### 9.- AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN

Con la presente demanda se aporta certificación de ASOPROPAZ donde se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

#### 10.- DOMICILIO

**DEMANDANTES:** Todos los demandantes tienen domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

JHONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ tiene domicilio en Santiago de Cali, en la carrera 26G10 # 7251-25.

**DEMANDADOS:** El señor ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ tiene domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y reside en la Carrera 36 No 26 A 14 LA ESPERANZA.

La señora JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO tiene domicilio en la ciudad de Santiago de Cali y reside en las siguientes direcciones: Calle 11 No 48 A 24 de Santiago de Cali, Valle y la Calle 11 Norte No 49-26.

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la calle 33 6B-24.



La sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, tiene domicilio en la ciudad de Cali en la Avenida 3 # 39 Norte - 35 de la ciudad de Cali.

### 11.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 5 # 10-66, edificio Colseguros oficina 815 de la ciudad de Cali, teléfono 3016684471, correo [juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

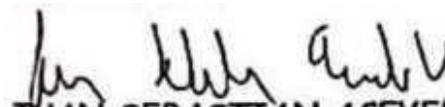
Al señor ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ al correo electrónico [alvarocastro0153@gmail.com](mailto:alvarocastro0153@gmail.com), [reparaciondirecta2012@gmail.com](mailto:reparaciondirecta2012@gmail.com) y al a dirección física Carrera 36 No 26 A 14 Cali, Valle del Cauca.

A la señora JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO a los correos electrónicos [johannaclavijol0507@gmail.com](mailto:johannaclavijol0507@gmail.com) y [exitosop11@gmail.com](mailto: exitosop11@gmail.com), y a las direcciones físicas Calle 11 No 48 A 24 de Santiago de Cali, Valle y la Calle 11 Norte No 49-26 de Santiago de Cali, Valle.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibe notificaciones en la calle 33 6B-24 de la ciudad de Bogotá, correo: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, recibe notificaciones en la Avenida 3 # 39 Norte - 35 de la ciudad de Cali, correo: [contabilidad1@taxisautoscali.com](mailto:contabilidad1@taxisautoscali.com)

Atentamente,

  
JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS  
C.C. 14.836.418  
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.



Honorables (Reparto)  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Ref: Otorgamiento de Poder.

PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

**JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** (lesionado), mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.537.204, actuando en nombre propio, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.836.418, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional núm. 149.099 del C.S.J., para radicar y llevar hasta su terminación proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra de **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (sociedad aseguradora del vehículo de placas VCW-412) identificada con el NIT No 860037013-6, a través de su representante legal; al señor **ALVARO CASTRO RODRIGUEZ** (conductor del vehículo de placas VCW-412) identificado con la cédula de ciudadanía No 14.990.371; la señora **JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO** (propietaria del vehículo de placas VCW-412) identificada con la cédula de ciudadanía No 52.140.366 y la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S** (sociedad afiliadora del vehículo de placas VCW-412) identificada con el NIT No 805013516-5, a través de su representante legal, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de todos los perjuicios causados a razón del accidente de tránsito donde resultó lesionado **JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** el 21 de septiembre de 2020 y que fuera ocasionado por el vehículo de placas VCW-412 en la calle 26B entre carrera 29A y 29B de Santiago de Cali.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, y demás pertinentes y necesarias para la defensa de nuestros derechos y, en general, ejercer las acciones y recursos que a bien tenga.

Respetuosamente solicito que se sirva reconocerle personería al doctor **ACEVEDO VARGAS**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder, abogado que tiene su correo [juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com) en el Registro Nacional de Abogados.

Mi correo de notificaciones es \_\_\_\_\_, pero manifiesto que todas las notificaciones deben ser remitidas al correo del apoderado judicial.

Cordialmente,

*Jonathan Rodriguez Hernandez*  
**JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**  
c.c. No 1.118.537.204

ACEPTO:

*Juan Sebastian Acevedo Vargas*  
**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**  
C.C. 14.836.418 de Cali  
T.P. No 149.099



juan sebastian acevedo vargas <juansebastianacevedovargas@gmail.com>

---

## Poder para demanda ante Iso jueces civiles

2 mensajes

---

**Jonathan Rodriguez Hernandez** <jondrinad@gmail.com>

18 de septiembre de 2023, 14:57

Para: juan sebastian acevedo vargas <juansebastianacevedovargas@gmail.com>

Cordial saludo Doctor envio poder firmado

Att

Jonathan Rodriguez Hernandez

1 118 537 204

+351 932 705 705



**20230918\_205051.jpg**  
4029K

---

**juan sebastian acevedo vargas** <juansebastianacevedovargas@gmail.com>

26 de septiembre de 2023, 7:19

Para: andres felipe alvarez villareal <pipealvarezvillareal@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS

C.c. 14.836.418

T.p. 149.099

Tel 3016684471

La información contenida en este mensaje goza de la confidencialidad y reserva que se otorgan a la correspondencia. En caso de que el mensaje contenga opiniones o conceptos jurídicos, el remitente reafirma su propiedad intelectual sobre ellos, manifiesta que han sido emitidos en el ejercicio de la profesión de abogado y limita su circulación al primer destinatario. Si por error el presente mensaje llegare a un destino no anunciado, favor reenviarlo de inmediato al remitente

---



**20230918\_205051.jpg**  
4029K